

EXPEDIENTE No. 1962/2010-G
Acumulado 491/2012-C

Guadalajara, Jalisco; a veinticuatro de junio de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **1962/2010-G y acumulado 491/2012-C** que promueve *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo juicio de amparo 1221/2014; en los términos consiguientes:- -----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día cinco de marzo de dos mil diez, la actora interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se registró bajo número 1962/2010-G, admitiéndose el siete de mayo de dos mil diez, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término legal, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra el día veintiséis de julio de dos mil diez.- -----

II.- El treinta de septiembre del año en cita, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes celebrando pláticas, por lo que se difirió para el catorce de enero de dos mil once; fecha en la cual, en la fase CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, la parte actora aclaró y amplió su demanda, por lo que se difirió para el veinte de mayo de dos mil once, donde se le concedió a la demandada el término de ley para dar contestación a la ampliación; misma que se tuvo en tiempo y forma el ocho de marzo de dos mil once.- -

III.- El veinte de mayo de dos mil once en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte demandada ratificó sus escritos; posteriormente, se dio entrada al incidente de competencia planteado por la demandada, el cual se declaró improcedente por resolución de fecha ocho de agosto de dos mil once. Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil once

se admitió incidente de acumulación, mismo que se declaró improcedente el veintinueve de septiembre.- - - - -

IV.- Por actuación de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se procedió a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos según auto de fecha trece de enero de dos mil doce, por estar ajustadas a derecho. Auto en el cual se tuvo a la actora **aceptando el ofrecimiento de trabajo**, diligencia la cual se llevó a cabo el día dieciséis de febrero de dos mil doce, visible a foja 136. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha veinte de junio de dos mil doce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data once de julio del año en cita.- - - - -

V.- Inconforme la accionante con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto bajo número 125/2013 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo a las labores del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; quien en la parte resolutive determinó lo siguiente: "**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a *****", en contra del acto y por la autoridad citados en el resultando primero, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta resolución".- - - - -

Concediéndose el amparo para los efectos determinados a fojas 300 y 301 de autos.- - - - -

VI.- Bajo ese contexto, por proveído diez de junio de dos mil trece, se requirió a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda, misma que se tuvo por cumplida el nueve de julio del año en cita, ordenándose emplazar a la demandada con dicha aclaración y señalándose el seis de agosto para la celebración de la audiencia trifásica. Data en la cual, se tuvo al ayuntamiento demandado contestando en tiempo y forma la aclaración efectuada; posteriormente, se procedió a la apertura de la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde las partes interpusieron incidente de personalidad, los cuales se declararon improcedentes, por resolución de fecha doce de agosto y nueve de septiembre, ambos de dos mil trece, respectivamente.- - - - -

VII.- Por resolución interlocutoria fechada el veinte de septiembre de dos mil trece, este Tribunal declaró procedente la acumulación del juicio 491/2012-C al presente sumario 1962/2010-G.- - - - -

VIII.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día dieciséis de abril de dos mil doce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió bajo número 491/2012-C el veintitrés del mes y año en cita, ordenándose notificar a la actora a efecto de aclarar su escrito inicial así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el siete de agosto para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fecha en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la fase CONCILIATORIA, donde se manifestó estar en pláticas, difiriéndose para nueva data.- - -

IX.- El treinta y uno de enero de dos mil trece se reanudó la audiencia en la etapa CONCILIATORIA, manifestándose la imposibilidad de solucionar el juicio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES la actora aclaró su demanda inicial, ratificando posteriormente sus ocursos; por lo que atento a ello, se difirió la audiencia, concediendo a la demandada el término legal a efecto de rendir contestación; la cual se tuvo por hecha en tiempo por escrito presentado el siete de febrero.- - - - -

X.- El seis de mayo de dos mil trece en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, el ayuntamiento ratificó sus escritos respectivos y la actora hizo uso de la réplica; asimismo, en dicha etapa se interpeló a la accionante, aceptando posteriormente por escrito, llevándose a cabo la reinstalación respectiva el día nueve de octubre de dos mil catorce. De igual manera, se tuvo a la actora interponiendo incidente de personalidad, mismo que se declaró improcedente el diez de junio del año en cita.- - - - -

XI.- Según proveído de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se reanudó en ambos acumulados en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde las partes hicieron uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, y se tuvo a la actora interponiendo incidente de personalidad, el cual se declaró improcedente el diez de octubre de dos mil trece.- - -

XII.- Así, el treinta y uno de octubre de dos mil trece se continuó con la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se objetaron las pruebas ofertadas, mismas que se admitieron el cinco de noviembre del año en cita. Desahogadas las pruebas aportadas en ambos sumarios, y previa certificación del Secretario General, se ordenó poner

los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo, mismo que se emitió con data diez de octubre de dos mil catorce.- - -

XIII.- Inconforme la accionante con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito bajo número de amparo 1221/2014; resolviendo lo consiguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, en contra del laudo de **diez de octubre de dos mil catorce**, dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del juicio laboral **1962/2010-G1** y su acumulado **491/2012-C2**, para los términos precisados en los considerandos **décimo tercero** y **décimo cuarto** de esta ejecutoria.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

1. Que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado.
2. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, emita otro laudo, en el que **atendiendo al principio de congruencia**, se pronuncie de manera fundada, motivada y por separado de la **calificativa del ofrecimiento de trabajo** respecto de cada juicio laboral, tomando en consideración que los elementos **salario, jornada u horario, puesto o nombramiento**, no pueden ser materia de nuevo análisis, por lo que hace al juicio laboral **1962/2010-G1**, porque fueron analizados en la ejecutoria de amparo **125/2013**; en tanto que, respecto del elementos consistente en la **conducta procesal de las partes**, es procedente el análisis conjunto del material probatorio, por lo que debe hacer una relación detallada de todas las pruebas aportadas en ambos juicios, valorándolas concatenadamente a efecto de poder determinar la verdadera intención de la patronal en el ofrecimiento de trabajo.
3. Asimismo, deberá realizar un análisis separado del material probatorio existente en ambos juicios, del resto de las prestaciones reclamadas.

XIV.- Ante tal tesitura, se procede a emitir nuevo laudo bajo los términos consiguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en los términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora en el juicio **1962/2010-G** reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:- -----

(sic) ANTECEDENTES

I.- Con fecha 1º de enero del 2001, fue contratada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Oficialía Mayor Administrativa, como Jefe Administrativo, de la unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza (hoy Dr. Ernesto Arias González), dependiente de la Dirección General Municipal de salud, a Través de la L.A.E. ***** , para desempeñar el puesto indicado...

II.- El salario se me cubría como sigue:

SUELDO QUINCENAL	*****
APOYO GUARDERÍAS	*****
AYUDA DE TRANSPORTE	*****
IMPORTE DE QUINQUENIOS (Antigüedad)	*****
DESPENSA	*****
ASIGNACIÓN POR INSALUBRIDAD	*****
PERCEPCIÓN PRIMERA QUINCENA	*****

A las percepciones anteriores, hay que indexar las siguientes prestaciones:
 A) bono por el día del Servidor Público ***** pesos, consistente en una quincena del sueldo al año que se cubre en el mes de septiembre de cada anualidad, antes del día del servidor público que lo es el 28 de septiembre de cada año, B).- Prima Vacacional anual equivalente al 25% del salario percibido en el periodo vacacional ***** pesos ; C.- Aguinaldo ***** pesos, que equivale a 50 días de sueldo y compensación anual; D).- SEDAR (Sistema Estatal de Apoyo para el Retiro) 2% mensual de sueldo y compensación de la cantidad de ***** pesos, la que se deposita en la Dirección de Pensiones del Estado, como fondo para el Retiro; E).- vivienda 3% mensual de sueldo y compensación ***** pesos, la que también es depositada por la demandada en la Dirección de Pensiones del Estado.

Con el Objeto de quede claro el salario mensual integrado, con todo respeto me permito presentar la siguiente tabla.

SUELDO MENSUAL	*****
APOYO GUARDERÍAS	*****
AYUDA DE TRANSPORTE	*****
IMPORTE DE QUINQUENIOS (Antigüedad)	*****
DESPENSA	*****
ASIGNACIÓN POR INSALUBRIDAD MENSUAL	*****
BONO ANUAL DEL DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO ***** PROPORCIÓN MENSUAL:	*****

PRIMA VACACIONAL ANUAL *****	*****
AGUINALDO 50 DÍAS DEL SUELDO INCLUYENDO LA COMPENSACIÓN ***** PROPORCIÓN MENSUAL	*****
APORTACIÓN MENSUAL AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) 2% DEL SUELDO Y COMPENSACIÓN	*****
APORTACIÓN MENSUAL PARA LA VIVIENDA DEL TRABAJADOR 3% DEL SUELDO Y COMPENSACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.	*****
TOTAL SALARIO MENSUAL INTEGRADO	*****

III.- Mi horario asignado es de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas con descanso los sábados y domingos de cada semana, siendo el caso que por las necesidades del servicio, mis superiores me exigían que tenía que terminar el trabajo, además, dado el puesto que desempeñaba era obligado hacerlo ininterrumpidamente de lunes a domingo y por ende era imposible realizarlo dentro de la jornada legal de cuarenta horas que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley de Servidores Públicos, por tanto, el horario que realmente vine laborando desde que inicié a prestar mis servicios, lo fue de las 9:00 a las 16:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas diariamente de lunes a sábado, teniendo en el primer horario media hora de descanso para tomar mis alimentos, y los domingos entraba a las 9:00 horas, y salía a las 13:00 horas, consecuentemente, el tiempo que laboré extra durante el periodo que he prestado mis servicios, lo fue de las 15:31 a las 16:00 horas, y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, y los domingos las que se indican como laboradas, sin que tampoco se cubriera la prima dominical, por lo que reclamo el pago de las horas extras desde que empecé a prestar mis servicios, hasta un día anterior a la fecha del despido injustificado de que fui objeto, así como los domingos que laboré desde que ingresé a prestar mis servicios con salario triple, más la prima dominical ya que no se me daba descanso semanal...

IV.- En lo que respecta a vacaciones anuales y su prima vacacional, la Institución demandada ha incumplido, en cuanto al pago que debe hacer respecto de dichos conceptos, dado que, las que me han cubierto es únicamente con el sueldo base, no obstante que el salario, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y este se integra en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, entonces, como se advierte de lo expuesto en cuanto salario y prestaciones que recibo por el trabajo desempeñado, la patronal ha incumplido con su obligación de cubrir el importe de estos conceptos, con el salario que realmente he percibido, consecuentemente, reclamo la diferencia por todo el tiempo trabajado, entre lo que se me ha cubierto y lo que se debió cubrir de acuerdo al numeral indicado e inclusive, como más adelante se verá, estoy reclamando mi reinstalación en el trabajo, y en el laudo deberá establecerse la obligación de la demandada de cubrir, dentro de los salarios caídos, la prima vacacional indexada con las prestaciones que integran el salario en los términos expuesto en esta demanda.

De este concepto, se me adeudan las vacaciones correspondientes del primer periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio del 2009, y del segundo periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de dicho año, en la inteligencia que me correspondían diez días hábiles por cada semestre, más la prima vacacional del 25 % sobre el sueldo de las

mismas, las que como dije deberán cubrirse con el salario integrado y reclamo su pago.

V.- Venía prestando mis servicios desempeñando mi actividad de acuerdo con el trabajo contratado y acatando las órdenes del patrón en todo lo relativo y concerniente al trabajo que desempeñaba, siendo el caso que el día 05 de enero del año en curso, se representaron a la Unidad Médica DR. MARIO RIVAS SOUZA, aproximadamente a las 13:00 horas, el Dr. ***** y el director administrativo actual LIC. *****, donde yo también me encontraba y estando reunidos en la dirección, toma la palabra el LIC. *****, ordenando que se realizara la entrega recepción, correspondiente del puesto que venía desempeñando la suscrita, por lo que acatando las instrucciones, que se me dieron, se llevó a cabo la entrega recepción solicitada ese mismo día, habiéndose levantado un acta circunstanciada a las 13:00 horas de ese día, precisamente en el local que ocupa la Unidad Médica DR. *****, dependiente de la Dirección Municipal de Salud, que fue firmada por la suscrita como jefe administrativo, contando con la presencia de la C. *****, a efecto de dejar constancia que se realizó la entrega recepción, conforme se establece de los Reglamentos Municipales, haciendo la entrega de la Oficina, llaves y documentos concernientes al área administrativa, por indicaciones del LIC. v, quien se ostenta como nuevo director administrativo de la Dirección Municipal de salud, haciendo la entrega respectiva de acuerdo como lo prevé la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, haciéndose constar que dicho acto de manera alguna representa la renuncia a mis derechos laborales, haciéndose constar también que no se hizo constancia alguna de mi situación laboral.

Al día siguiente, esto es el día 06 de enero del año en curso, me presenté normalmente a la hora de entrada a mi labor, ya que no se me indicó cual era mi situación laboral después de la entrega recepción, dirigiéndome con el Dr. *****, para que me instruyera y éste me remitió a la Dirección de Relaciones Laborales, habiendo sido atendida por el LIC. *****, quien me dijo que me ofrecía tres meses de liquidación, ya que no me querían en la institución, por que mi puesto se lo habían dado al LIC. *****, por lo que ya no había trabajo para mi, lo que ocurrió aproximadamente a las 9:30 de 06 de enero del presente año, sin entregarme el cese que justificara su proceder y sin que se hubiere llevado a cabo el procedimiento administrativo que determina la ley en el que se estableciera la comisión de alguna falta que hubiese cometido para fundar un cese, y ante el cese injustificado de que fui objeto, dado que, sin que hubiera dado motivo razonable de pérdida de confianza, y sin que se haya instruido el procedimiento que señalan los numerales 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y menos informado razón alguna por la cual hubiere incurrido en la causal de referencia, es claro, que se vulneraron mis derechos laborales.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

(sic)... **1.-** Se aclara y amplía el segundo párrafo del punto **V** de antecedentes de la demanda, para que quede como sigue: Al día siguiente, esto es el 06 de enero del año 2010, se presentó la acora a trabajar normalmente a su jora de entrada, puesto que no se le había indicado cual era su situación laboral, después de que había hecho la entrega recepción del cargo que como servidora pública venía desempeñando, sin que se le asignara trabajo alguno, por lo que, se dirigió con el Doctor ***** para que la instruyera de las actividades a desarrollar, y este le dijo que se presentara con él a la Dirección General de Recursos Humanos ubicada en Belén No. 282, Sector Hidalgo de esta ciudad Zona Centro para que ahí le determinara su situación en la

institución, por lo que, el día 07 de enero del 2010 esta se presentó nuevamente al lugar donde prestaba sus servicios, checando su tarjeta de control de asistencia, trasladándose a la dirección general de relaciones laborales en el domicilio citado acatando las instrucciones que al respecto se le habían dado, donde fue atendida por el Lic. *****, quien le dijo que le ofrecía tres meses de liquidación, ya que no la querían en la Institución y su puesto ya se lo habían dado a la LIC. *****, como se había hecho constar en el acta de entrega-recepción, por lo que ya no había trabajo para ella, lo que sucedió aproximadamente a las 9:30 horas del día 07 de enero del año próximo pasado sin entregarle el cese que justificara su proceder y sin que se hubiere llevado a cabo el procedimiento administrativo que determinar la Ley en el caso de que hubiera la comisión de alguna falta que hubiese cometido para fundar un cese...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, realizó contestación a la demanda y ampliación y aclaración a la misma, substancialmente en los términos siguientes: - - - - -

(sic)... I.- Es verídico que la actora prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 01 de enero del año 2001, siendo contratada por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejó de asistir a laboral.

La actora hasta antes de que dejara de presentarse a laborar, ocupaba el puesto de Jefe Administrativo, de la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza (hoy Dr. Ernesto Arias González), dependiente de la Dirección General Municipal de Salud.

II.- Se reconoce como cierto el salario que percibía la accionante y que la misma expresa en su demanda, más sin embargo, respecto de las prestaciones que reclama y dicte tenía derecho se señala:

A).- Es improcedente la prestación que la parte actora reclama consistente en el pago del "día del servidor público", primeramente porque entre mi representada y la accionante jamás se pacto el pago de dicha prestación y en segunda, por que mi mandante no esta obligada a pagarla, por ser una prestación que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, es una prestación extralegal, aunado a que éste tipo de prestaciones están prohibidas por el Artículo 54 Bis I, Párrafo Segundo de la mencionada Ley.

B).- y C).- A la trabajadora se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en cuento generó las mismas, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto. Por lo que respecta al pago de las prerrogativas por la anualidad 2010, la cantidad que resulte la tiene a su disposición previo recibo que otorgue y que dejó de cobrar al presentarse a laborar.

Es de explorado derecho que la prestación de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se genera precisamente por la prestación del servicio, del servidor público, tal es el criterio en firma de nuestro Máximo Tribunal Judicial, razón por la cual, la actora no tiene derecho al pago de dicha prerrogativa durante el tiempo que dure la tramitación del juicio.

D).- E).- Mi representada siempre cubrió en forma íntegra u puntual al pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir a favor de la actora, tales como las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado (por ende aportaciones por conceptos de vivienda), al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha de

ingreso a laborar de la accionante, lo que se acreditará y exhibirá en su momento procesal oportuno; más resulta improcedente el pago de dichas prestaciones durante la tramitación del presente juicio, ya que entre mi representada y la actora, la relación de trabajo está suspendida por causas imputables a la demandante, aunado a lo anterior, estas prestaciones se integran con la aportación que realiza la parte patronal, así como lo correspondiente a la trabajadora, por lo tanto, en caso de que se condenara a mi representada tendría que realizarse el descuento también a la actora. De la misma forma, se manifiesta que estas prestaciones que reclama la actora son improcedentes porque la misma no esta legitimada para reclamarlas, ya que los únicos facultados para requerir el pago de estos conceptos sería la Dirección de Pensiones del Estado así como el SEDAR por ser estas instituciones las legitimadas por la Ley para tal fin más no un servidor público.

III.- El horario al que estaba sujeta la accionante era el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro, jornada de trabajo que siempre estuvo ajustada a las permitidas por la Ley burocrática, negándose desde luego que la misma actora se le haya ordenado o se le obligara a que laborara horas, pues se insiste, nunca se le impuso que trabajara horas extras.

De la misma forma se hace la manifestación que la actora nunca laboró los días sábados y domingos, pues precisamente, estos eran como días de descanso para la misma con goce de salario íntegro, negándose desde luego se adeude concepto alguno al respecto.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registraré sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

IV.- Respecto del pago de vacaciones y prima vacacional, a la trabajadora se le cubrió en forma íntegra y puntual dichas prestaciones en cuanto generó las mismas y en relación a su salario, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto.

V.- Resulta totalmente falso lo manifestado por la actora en este punto cinco romano de los hechos que se contesta al expresar que le fue ordenado que hiciera entrega del puesto o material del cual estaba a su cargo de la accionante, de igual forma resulta falso que a la misma se le haya despedido, es decir, no ocurrieron los hechos que narra y por ende, se niega que a la misma se le haya cesado o despedido injustificadamente se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 05 de enero del año 2010, la actora prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 06 de enero del año 2010, la actora ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo es decir, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 06 de enero del año 2010 y en lo sucesivo...

INTERPELACIÓN:

De la misma forma, el Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele a la misma para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señalar día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

... 1.- EN CUANTO A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PUNTO V DE ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Tal como se dijo en la contestación a la demanda, resulta totalmente falso lo manifestado por la actora en esto punto cinco romano de los hechos que se contesta, referente tanto a la demanda como ampliación a la misma, al expresar que le fue ordenado que hiciera entrega del puesto o material del cual estaba a su cargo de la accionante, de igual forma resulta falso que a la misma se le haya despedido, es decir no ocurrieron los hechos que narra y por ende, se niega que a la misma se le haya cesado o despedido injustificadamente, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, ni tampoco que su puesto estaba ocupado por persona alguna ni tampoco que hizo entrega y recepción del material a su cargo o que se le haya ofrecido cantidad alguna como indemnización a cambio de que renuncia es decir, es totalmente falso éste punto que aquí se contesta, se insiste, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 05 de enero del año 2010, la actora prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 06 de enero del año 2010, la actora ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejo de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 06 de enero del año 2010 y en lo sucesivo...

La parte actora en el juicio **1962/2010-G** ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:- - - - -

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del Dr. *****.
- 2.- **CONFESIONAL.**- A cargo de *****.
- 3.- **CONFESIONAL.**- A cargo de *****.
- 4.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la DRA. *****.
- 5.- **CONFESIONAL.**- A cargo del LIC. *****.
- 6.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC. *****.
- 7.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en el acta circunstanciada de entrega – recepción de ***** a ***** , de fecha 05 de enero del 2010.
- 8.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- Consistente en la Inspección de los siguientes documentos originales de: Nombramientos de ***** , controles o tarjetas en las que se asienta la asistencia, hora de ingreso, hora de salida y día trabajado; aviso de alta y de modificaciones salariales y el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibos de ***** por

pago de salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldos, constancias de disfrute de vacaciones, apoyo guarderías, ayuda de transporte, quinquenios (antigüedad), asignación por insalubridad, compensación anual, aportaciones al sistema Estatal de Apoyo para el retiro, compensación que se deposita en la Dirección de Pensiones del Estado, fondo de retiro, vivienda, pago de día del servidor público que aparece en la nomina como estímulo al servidor público, compensación.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el comprobante de percepción y deducciones relativa a la empleada No. 0008479 de nombre ***** , dependencia B32200016 que contiene la clave de pago 1138 bajo el título Estimulo al Servidor Público, respecto del centro de trabajo P91710 Centro de Costos 103220, de fechas de emisión 11/09/08 y 23/09/2009.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la tarjeta de control de asistencia y tiempo que le fue asignada a la actora por el H. ayuntamiento de Guadalajara de la Dirección General de Salud.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

12.- PRESUNCIONAL.-

La parte demandada en el juicio **1962/2010-G** ofreció los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****.

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (15/04/2009) y a la primera quincena de diciembre (15/12/2009), ambas del año 2009 respectivamente a favor de la actora.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nomina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (16/12/2009) a favor de la actora, nómina firmada por la accionante *****.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. JULIO RODRÍGUEZ BARBA, FERNANDO ALCOCER SERRATOS y JORGE GALLARDO LARA.

5.- PRESUNCIONAL.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- En el expediente acumulado **491/2012-C2**, la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones toralmente en los hechos siguientes:-----

(sic)... poco después de que se retiró el C. Secretario que levantó el acta de reinstalación indicada en el punto que antecede, dos abogados que dijeron depender de la dirección jurídica de la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de ésta ciudad, me indicaron que debía retirarme de la oficina, en que se me había reinstalado, lo que fue corroborado por mi jefe inmediato el Dr. ***** , sin que se me entregara constancia escrita, que justificara el cese o despido que se estaba llevando... objetos personales, manifestándome la señora ***** que el cargo de jefa administrativa lo desempeñaba en esa actualidad la Dra. ***** , la que llegaba aproximadamente a las 10:00 horas y siendo las 9:30 Horas, la Sra. ***** me comunica que acababa de recibir una llamada telefónica de la Dirección Jurídica, dependiente

de la Sindicatura del Ayuntamiento es esta ciudad, donde le dieron instrucciones de no dejar instarme en mi oficina, que le dijeron que ellos iban a venir a las oficinas, y acto seguido, procedió a cerrar con llave la puerta de ingreso de la oficina que corresponde al Jefe Administrativo, esto es, a la suscrita como JEFE ADMINISTRATIVO para que no me pudiera instalar en la misma, igualmente lo hizo con la oficina del Director de la unidad Médica, esperamos hasta las 10:20 horas, sin que se presentara en su oficina el director indicado, ni persona alguna de la Dirección Jurídica, por lo que procedimos a retirarnos del área en que nos encontrábamos, y una vez en la planta baja de la unidad médica, hice una revisión en esa área para ver si localizaba a mi jefe inmediato Dr. *****, a fin de que me diera una explicación de lo que estaba ocurriendo y una vez que lo localicé en la Sala de urgencias, le hable al notario para que siguiera dando fe de los hechos que estaban ocurriendo, a quien interrogó, manifestándole que si sabía la razón por la cual no se encontraba en su lugar, la tarjeta de registro de asistencia de la suscrita, contestándole que no lo sabe, e le pregunta por el acta de entrega recepción de la oficina y por las llaves de la oficina, inquiriéndole que si podía iniciar mis labores ordinarias, contestando el interrogado con evasivas, y señalando que se va a comunicar telefónicamente a la Dirección Administrativa de los Servicios Médicos Municipales, que el día anterior intervino en la diligencia de reinstalación, que él no quería ningún problema, que el ya no duraría mucho tiempo en el cargo, acto seguido realizó una llamada telefónica en el módulo de atención que se localiza en el interior de la Sala, y posteriormente a través de su teléfono celular, y con la finalidad de darle privacidad para que realizara las llamadas indicadas procedimos a salir de la Sala para esperar respuesta de dicho funcionario, y se pudo observar a través de unos cristales colocados en las puertas de acceso a la Sala, que este se dirigió apresuradamente a otra área de las instalaciones, sin haber podido localizarlo, esto es, se escondió, por lo que con su conducta quedó plenamente acreditado el injustificado despido de que fui objeto...

AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

(sic)... el despido ocurrió a las 13:00 trece horas del día 16 de febrero del año 2012... por lo que al día siguiente del despido se presentó nuevamente a trabajar a las 8:55 horas, acompañada de Notario Público número 92... quien levantó el acta circunstanciada a la que se hizo mención en el punto que se aclara, en la cual se confirma la voluntad de la demanda de no permitirme el acceso a trabajar a la servidora pública...

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en esencia manifestó lo siguiente:-----

(sic)... se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, no es cierto que a la demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que una vez que a misma fue reinstalada en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo y que el Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 16 de febrero del año 2012 hizo constar, posterior a que se formalizó la reinstalación y terminó el acta, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salía de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, sino hasta el día siguiente, es decir, a las 12:30 horas del 16 de febrero del año 2012 inicio la reinstalación de la accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, de buena fe, misma que terminó a las 13:55 horas y posteriormente el ejecutor como el apoderado del actor se retiraron del lugar y

posteriormente, la servidor público accionante salió de las instalaciones de mi mandante sin hacer señalamiento alguno...

Es necesario hacer **NOTAR** a este H. Tribunal, que efectivamente la actora se presentó a laborar al día siguiente a las 09:00 horas tal y como era su obligación acompañada de una persona sin desde luego, mi mandante reconocer si es o no un notario público o de cualquier especialista de materia distinta, hecho que es totalmente intrascendente, ingresando entonces la actora a su área de trabajo y realizando aparentemente sus funciones, preguntando e inclusive por su jefe inmediato sin tener comunicación directa con él ya que el mismo ni se encontraba físicamente en las instalaciones. Es decir, es totalmente falso lo manifestado... porque jamás se le despidió, tan es así que no se le negó el acceso a su área de trabajo, es decir, **la actora laboró el día 17 de febrero del año 2012, un día después de su reinstalación**, pero aproximadamente a las 11:30 horas del citado día, la demandante de su libre y espontánea voluntad y sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salía de las instalaciones...

INTERPELACIÓN:

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas...

La parte actora en el juicio acumulado **491/2012-C2**, aportó y se le admitieron como pruebas, las siguientes:- - - - -

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del Dr. *****, en su carácter de Director de la Unidad Médica Mario Rivas Souza.
- 2.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la Dra. *****, en su carácter de Jefe Administrativo de la Unidad Médica Mario Rivas Souza.
- 3.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la C. *****, en su carácter de secretaria particular del Director de la dirección Municipal de Salud.
- 4.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la C. *****, en su carácter de recepcionista de la Unidad Médica Mario Rivas Souza.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la escritura pública 910 de fecha 20 de febrero de 2012.
- 6.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC *****.
- 7.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en los comprobantes de percepciones y deducciones de fecha 1 al 15 de diciembre de 2009; recibo de fecha 17 de diciembre de 2009; recibo de cheque con fecha de emisión 11 de septiembre de 2008; recibo de cheque con fecha 23 de septiembre de 2009.
- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en todo lo actuado en el juicio laboral 96/2004.
- 9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el convenio celebrado con fecha 31 de marzo de 2004 en el juicio laboral 96/2004.
- 10.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la tarjeta de control de asistencia y tiempo que le fue asignada a la actora correspondiente al día 7 de enero de 2010.

11.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar los puntos descritos a fojas 467 a 469 de autos.

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte demandada en el juicio **491/2012-C2**, aportó y se le admitieron como pruebas, las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril y la primera quincena de diciembre 2009.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

5.- PRESUNCIONAL.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VII.- Precisado lo anterior, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1221/2014**, advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en el juicio **1962/2010-G1**; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora *******, debe ser reinstalada en el puesto de Jefe Administrativo de la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza (hoy Dr. Ernesto Arias González), dependiente de la Dirección General Municipal de Salud, ya que refiere que el día cinco de enero de dos mil diez, se presentaron a la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza, aproximadamente a las trece horas el Dr. ***** y el director administrativo actual *****; la Dra***** , donde también se encontraba y estando reunidos en la dirección, toma la palabra el Lic. ***** , ordenando que se realizara la entrega recepción correspondiente del puesto que venía desempeñando la suscrita, por lo que acatando las instrucciones, se llevó a cabo la entrega recepción solicitada ese mismo día, habiéndose levantado un acta circunstanciada a las 13:00 horas. Al día siguiente, esto es el seis de enero de dos mil diez, se presentó a trabajar normalmente a su hora de entrada, puesto que no se le había indicado cuál era su situación laboral, sin que se le asignara trabajo alguno; por lo que el día siete de enero de dos mil diez, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, en la Dirección General de Relaciones Laborales, por conducto del C. ***** , le dijo que le ofrecía tres meses de liquidación, ya que no la querían en la Institución y su puesto ya se lo habían dado a la Lic. ***** , como se había hecho constar en el acta de entrega-recepción, por lo que ya no había trabajo para ella.

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** en el procedimiento **1962/2010-G** niega íntegra y literal que a la misma se le haya cesado o despedido injustificadamente en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, ni tampoco que si puesto estaba ocupado por persona alguna ni tampoco que se hizo entrega recepción del material a su cargo o que se le haya ofrecido cantidad alguna como indemnización a cambio de renuncia, se

insiste, lo que en realidad aconteció, es que con fecha cinco de enero de dos mil diez, la actora prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las quince horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, seis de enero de dos mil seis, la actora ya no se presentó a laborar ni en lo sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo.

Aunado a ello, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco ofrece el trabajo a la actora. Situación a la cual la accionante manifestó su deseo de ser reintegrada a sus labores, llevándose a cabo la reinstalación el día dieciséis de febrero de dos mil doce, visible a foja 136.- - - - -

VIII.- Bajo ese contexto, establecida la litis del juicio 1962/2010-G1 y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la demandada, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la respectiva calificativa; misma que se emite bajo las consideraciones siguientes y **EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO 125/2013 Y 1221/2014 DICTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL TERCER CIRCUITO:- - - - -**

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: a) la actitud procesal de las partes; b) el salario; c) el nombramiento; así como d) el horario y la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término se procede al análisis de las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la actora del presente juicio; siendo:- - - - -

NOMBRAMIENTO; mismo que no es controvertido por las partes, ya que ambas manifiestan que la actora desempeñaba el nombramiento de Jefe Administrativo de la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza (hoy Dr. Ernesto Arias González), dependiente de la Dirección General Municipal de Salud.- - - - -

SALARIO; condición que en el mismo sentido, no es debatida por las partes del presente sumario, al referir la demandada que reconoce el mismo.- - - - -

HORARIO y JORNADA LABORAL; condición laboral que es litigada por las partes; dado que la actora refiere que

trabajaba de lunes a domingo, de las nueve a las dieciséis horas y de las diecisiete a las diecinueve horas de lunes a sábado y los domingos de las nueve a las trece horas. Por su parte, la demandada argumenta que es falso, ya que su horario era de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, y bajo el cual ofertar el empleo. Ante tales manifestaciones, esta autoridad considera que si bien, ambas partes controvierten el horario, no menos cierto es que el ayuntamiento demandado ofrece el trabajo en mejores condiciones en que se venía desempeñando la accionante, en cuanto el horario y la jornada laboral; por lo que se estima que no obra mala fe en cuanto a dicha condición laboral.- - - - -

IX.- Ahora bien, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1221/2014**, advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en el juicio **491/2012-C2**; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora *******, debe ser reinstalada en el puesto de Jefe Administrativo de la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza (hoy Dr. Ernesto Arias González), dependiente de la Dirección General Municipal de Salud, ya que refiere que no obstante haberse llevado a cabo la reinstalación en el juicio 1962/2010-G1 el día dieciséis de febrero de dos mil doce, a las trece horas, fuera de la oficina que le corresponde a la actora, fue despedida nuevamente, hecho corroborado por el Dr. ***** , quien le manifestó que eran instrucciones superiores y que se saliera inmediatamente que ahí no había trabajo para ella, dado que ya se ese puesto ya se encontraba ocupado por diversa personal. Por lo que en atención a ello, manifiesta que al día siguiente, diecisiete de febrero de dos mil doce, se presentó a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos en compañía de un notario público, quien dio fe de que ya no se le permitió el registro ni acceso al área de su trabajo.- - - - -

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** en el procedimiento **491/2012-C2** manifiesta que es falso el despido, ya que posterior a que se formalizó la reinstalación y terminó el acta, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo; asimismo, señala que el día diecisiete de febrero del año dos mil doce, un día después de la reinstalación, la actora laboró, pero aproximadamente a las once horas con treinta minutos, la demandante de su libre y espontánea voluntad y sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de ella.

Aunado a ello, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco ofrece el trabajo a la actora. Situación a la cual la accionante manifestó su deseo de ser reintegrada a sus labores, llevándose a cabo la reinstalación el nueve de octubre de dos mil catorce, visible a foja 930.- - - - -

X.- Así, establecida la litis del juicio 491/2012-C2 y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la demandada, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la respectiva calificativa; misma que se emite bajo las consideraciones siguientes y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 1221/2014 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL TERCER CIRCUITO**:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: a) la actitud procesal de las partes; b) el salario; c) el nombramiento; así como d) el horario y la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, en primer término se procede al análisis de las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la actora del presente juicio; siendo:-----

NOMBRAMIENTO; mismo que no es controvertido por las partes, ya que ambas manifiestan que la actora desempeñaba el nombramiento de Jefe Administrativo de la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza (hoy Dr. Ernesto Arias González), dependiente de la Dirección General Municipal de Salud.-----

SALARIO; condición que en el mismo sentido, no es debatida por las partes del presente sumario, al referir la demandada que reconoce el mismo.-----

HORARIO y JORNADA LABORAL; condición laboral que es litigada por las partes; dado que la trabajadora manifiesta en el punto III del capítulo de antecedentes, que una vez reinstalada en diverso juicio 96/2004, no se le respetó su horario de lunes a viernes de nueve a quince horas, desempeñando horas extras. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que el horario y jornada bajo el cual estaba sujeta era de las nueve a las quince horas, sin que se le impusiera laborar horas extras. Ante tal tesitura, de los hechos narrados por la actora, no se advierte que especifique cuál era el horario y jornada extraordinaria a que hace alusión, y por su parte, la entidad pública reitera y oferta el trabajo bajo la jornada laboral de treinta horas a la semana, de nueve a quince horas. Por lo que, atento a ello, se tiene que la demandada oferta el trabajo en una jornada legal y la cual señala la actora se le había otorgado una vez reinstalada en diverso sumario 96/2004. Máxime que es el horario y jornada

laboral a que hace referencia la accionante, con el cual se ofertó en el expediente 1962/2010-G1, y que el Tribunal Colegiado en juicio de amparo 125/2013 lo confirmó.-----

XI.- Así, toda vez que se fijó litis y se analizaron las condiciones generales de trabajo en que se venía desempeñando la actora y bajo las cuales se oferta el empleo en ambos expedientes acumulados; se procede, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 1221/2014 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL TERCER CIRCUITO**, al estudio de la **CONDUCTA PROCESAL** de la partes; para lo cual se realiza una relación detallada de las pruebas aportadas en los dos procedimientos, bajo los términos siguientes:-----

Respecto al juicio laboral 1962/2010-G1, la actora aportó las probanzas consiguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Dr. *****. Prueba que en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no se acredita la verdadera intención de la patronal al ofertar el empleo; dado que, con relación a dicho tópico y a lo que aquí interesa, no reconoce que el día cinco de enero de dos mil diez la actora realizó la entrega recepción respecto del nombramiento de Jefe Administrativo y del cual se dice despedida, y que el mismo le fue otorgado a la ciudadana Brenda Livier Miranda Pérez, para que a partir de aquella fecha, ocupara y desempeñara el puesto.-----

2.-CONFESIONAL.- A cargo de *****. Confesional que acorde al ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que no se demuestra el real propósito de la entidad pública al ofertar el empleo; dado que, a lo que aquí interesa, no reconoce que el día cinco de enero de dos mil diez la actora realizó la entrega-recepción respecto del nombramiento de Jefe Administrativo, del cual se dice despedida, y que el mismo le fue otorgado a la absolvente ***** , para que a partir de aquella fecha, ocupara y desempeñara el puesto.-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo de *****. Prueba que en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no se acredita la verdadera intención de la patronal al ofertar el empleo; dado que, con relación a dicho tópico y a lo que aquí interesa, no reconoce que el día cinco de enero de dos mil diez la actora realizó la entrega recepción respecto del nombramiento de Jefe Administrativo y del cual se dice despedida, y que el mismo le fue otorgado a la ciudadana ***** , para que a partir de aquella fecha, ocupara y desempeñara el puesto.-----

4.- CONFESIONAL.- A cargo de la DRA. *****. Prueba que cambió de naturaleza a testimonial, y de la cual se tuvo a la accionante por perdido el derecho a su desahogo por la falta de elementos necesarios en términos del ordinal 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, tal y como se aprecia de auto fechado el diecisiete de abril de dos mil doce, visible a foja 190 de autos.-

5.- CONFESIONAL.- A cargo del LIC. *****. Confesional que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente; ya que el mismo niega la asignación y desempeño del puesto por parte de ***** , para efectos de considerar y tener la certeza este Tribunal, de que el nombramiento no se encontraba vacante, y no obstante ello, el ayuntamiento le ofertó reintegrarse a la actora a sus labores.- - - - -

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Testimonial que en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, pretende acreditar el despido del que se duele la accionante, y no así la conducta procesal de las partes.- - - - -

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acta circunstanciada de entrega -recepción de ***** a ***** , de fecha 05 de enero del 2010. Documento que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que si bien es cierto se tiene la presunción de su existencia y contenido, es decir, que el nombramiento demandado fue otorgado a diversa persona de nombre ***** el día cinco de enero de dos mil diez, también lo es que no obra en actuaciones reconocimiento tácito y/o expreso de sus suscriptores (ajenos a la actora), para corroborar el acto; por lo que su valor probatorio es sólo una presunción que requiere ser adminiculada y corroborada con diverso medio probatorio.- - - - -

Sin que pase por desapercibido que en la entrega recepción la actora asentó que la *entrega* no representaba la renuncia a sus derechos laborales que venía desempeñando como Jefe Administrativo desde el dos mil uno.- - - - -

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la Inspección de los siguientes documentos originales de: Nombramientos de ***** , controles o tarjetas en las que se asienta la asistencia, hora de ingreso, hora de salida y día trabajado; aviso de alta y de modificaciones salariales y el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibos de ***** por pago de salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldos, constancias de disfrute de vacaciones, apoyo guarderías, ayuda de transporte, quinquenios (antigüedad), asignación por insalubridad, compensación anual, aportaciones al sistema Estatal de Apoyo para el retiro, compensación que se deposita en la Dirección de Pensiones del Estado, fondo de retiro, vivienda, pago de día del servidor público que aparece en la nomina como estímulo al servidor público, compensación. Probanza que **EN**

CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO 125/2013 y 1221/2014 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se tiene que, de entre otras cuestiones, la inspección versó sobre los avisos de alta, modificaciones salariales y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de acreditar, a lo que aquí interesa, *que es cierto que la actora fue dada de baja como servidora pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social con posterioridad al seis de enero de año en curso*. Dicha probanza se diligenció el veinte de febrero de dos mil doce, donde al no exhibirse los documentos requeridos, se tuvo al ayuntamiento por presuntamente ciertos los hechos que se pretendieron demostrar.- - - - -

Con ello, se tiene la presunción de la *mala fe* de reintegrar a las labores a la actora; pues no obstante ser esta una presunción derivada de la falta de exhibición de documentos en el desahogo de la prueba de inspección ocular, no menos cierto es que no obra prueba en contrario de que la baja se dio, no por abandono señalado, sino por el despido alegado del día siete de enero de dos mil diez, máxime que no existe prueba en contrario.- - - - -

Aunado a ello, al no exhibirse las tarjetas de asistencia requeridas, se tiene la presunción de que la actora registró la entrada y salida, respectivamente, los días seis y siete de enero de dos mil diez; siendo por tanto contradictorio lo sostenido vía defensa por la demandada, es decir, que el último día laborado fue el cinco de enero del año en cita; sin que obre prueba en contrario.- - - - -

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el comprobante de percepción y deducciones relativa a la empleada No. 0008479 de nombre *******, dependencia B32200016 que contiene la clave de pago 1138 bajo el título Estimulo al Servidor Público, respecto del centro de trabajo P91710 Centro de Costos 103220, de fechas de emisión 11/09/08 y 23/09/2009. Documento que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente, ya que pretende demostrar el pago de la prestación extralegal denominada "bono del servidor público".- - - - -

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la tarjeta de control de asistencia y tiempo que le fue asignada a la actora por el H. ayuntamiento de Guadalajara de la Dirección General de Salud. Tarjetas en copia simples que permiten tener por presuntamente cierto que la accionante laboró hasta el día siete de enero de dos mil diez, siendo así contradictorio lo sostenido vía defensa por la demandada, es decir, que el último día laborado fue el cinco de enero del año en cita; sin que obre prueba en contrario.- - - - -

Por su parte, el ayuntamiento en el juicio 1962/2010-G1 aportó como pruebas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de *****. Probanza que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente; en razón que la actora niega que el último día que se desempeñó para la entidad pública, fue el cinco de enero de dos mil diez.-----

2.-DOCUMENTALES.- Consistente en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (15/04/2009) y a la primera quincena de diciembre (15/12/2009), ambas del año 2009 respectivamente a favor de la actora. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nomina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (16/12/2009) a favor de la actora, nómina firmada por la accionante *****. Documentos que pretenden demostrar el pago de prestaciones, sin tener relación con el análisis de la conducta procesal de las partes.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Testimonial que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, en términos del numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Ahora bien, con relación al sumario acumulado 491/20102-C2, la actora aportó las pruebas consiguientes:--- --

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Dr. ***** , en su carácter de Director de la Unidad Médica Mario Rivas Souza. Confesional que cambió de naturaleza a testimonial; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente, dado que el ateste niega la presencia de un fedatario público en las oficinas donde se desempeñaba la actora, y que se le negó el registro de su asistencia al no encontrarse físicamente su tarjetón.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la Dra. ***** , en su carácter de Jefe Administrativo de la Unidad Médica Mario Rivas Souza. Probanza que acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no beneficia a su oferente, ya que la absolvente niega ostentar el cargo de Jefe Administrativo, bajo el cual se reclama la reinstalación por despido.-----

Sin embargo, no obstante la absolvente niega el desempeño del nombramiento como Jefe Administrativo y bajo el cual se reclama la acción principal de reinstalación; ello se contradice con la copia simple consultable en autos a foja 520 (la cual esta autoridad tuvo a la vista en original), misma que consiste en el gafete con el que se identifica la ciudadana ***** para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, de la que se aprecia que se ostenta como empelada del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en el puesto de Jefe Administrativo en la Dirección Médica,

Coordinación Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza, con una vigencia de septiembre de dos mil doce a septiembre de dos mil quince, periodo en el cual se reinstaló a la accionante en el mismo puesto el día nueve de octubre de dos mil catorce; por lo que este Tribunal advierte falsedad en su declaración, teniéndose la certeza del desempeño de labores como Jefe Administrativo, y que el mismo no se encontraba vacante para efectos de reintegrar a la accionante.-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****; en su carácter de secretaria particular del Director de la dirección Municipal de Salud. Confesional que pretende demostrar el despido, y de la cual la absolvente negó el mismo.-----

4.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****; en su carácter de recepcionista de la Unidad Médica Mario Rivas Souza. Probanza que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige no beneficia a su oferente para demostrar la intención de la patronal al ofertar el empleo; en razón que la absolvente niega haber privado a la actora de instalarse en su oficina, y que, aunado a ello, se le dio la instrucción de cerrar la oficina donde laboraba la actora.-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública 910 de fecha 20 de febrero de 2012. Documento público que demuestra en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que el ayuntamiento demandado no tenía la firme intención o voluntad de reintegrar a la accionante y que la misma continuara prestando sus servicios para dicha dependencia, tal y como lo afirmó y sostuvo en el juicio 1962/2010-G. Ello es así, pues del testimonio en estudio, se advierte que el Licenciado *****; en su carácter de Notario Público, constató y dio fe pública con las facultades que le confiere la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que el día diecisiete de febrero de dos mil doce (día posterior a la data en que se reinstaló dieciséis de febrero de dos mil doce) a la trabajadora *****; ya no se le permitió el registro de su asistencia por la ausencia de la tarjeta de checado, no obstante estar en funcionamiento el reloj checador, ni tampoco se le permitió ingresar al área de trabajo, ya que la misma le fue impedida al cerrarse bajo llave la oficina; y que no obstante inquirir por la tarjeta de asistencia, así como por persona que le diera respuesta alguna, se le negó el acceso sin tener éxito alguno.-

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC *****. Testimonial que en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, pretende acreditar el despido del que se duele la accionante, y no así la conducta procesal de las partes.-----

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los comprobantes de percepciones y deducciones de fecha 1 al 15 de diciembre de 2009; recibo de fecha 17 de diciembre de 2009; recibo de cheque con fecha de emisión 11 de septiembre de 2008; recibo de cheque con fecha 23 de

septiembre de 2009. Documento que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente, ya que pretende demostrar el pago de prestaciones extralegales.- - - - -

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado en el juicio laboral 96/2004. **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el convenio celebrado con fecha 31 de marzo de 2004 en el juicio laboral 96/2004. Documental que pretende demostrar la antigüedad, así como los términos en que fue reinstalada la accionante en la anualidad dos mil cuatro.- - - - -

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la tarjeta de control de asistencia y tiempo que le fue asignada a la actora correspondiente al día 7 de enero de 2010. Tarjetas en copia simples que permiten tener por presuntamente cierto que la accionante laboró hasta el día siete de enero de dos mil diez, siendo así contradictorio lo sostenido vía defensa por la demandada, es decir, que el último día laborado fue el cinco de enero del año en cita; sin que obre prueba en contrario.- - - - -

11.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar los puntos descritos a fojas 467 a 469 de autos. Prueba que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima beneficia a su oferente para revelar la intención de la demandada al momento de ofertar el empleo; ello es así, ya que si bien es cierto sólo obra la presunción, a lo que aquí interesa, de que no existe alta de la actora de inicio de labores al Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente a su reinstalación el día dieciséis de febrero de dos mil doce, también lo es que no obra prueba en contrario; por lo que se tiene que, no obstante ofertarse el empleo desde el juicio 1962/2010-G1, y darse de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social posterior a la fecha en que se sitúa el despido (siete de enero de dos mil diez), a la fecha de la reinstalación del dieciséis de febrero de dos mil doce, aún no se había dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de cumplir con las obligaciones que prevé el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Al efecto, el ayuntamiento aportó las probanzas siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****. Probanza que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente; en razón que la actora niega que el último día que se desempeñó para la entidad pública, fue el diecisiete de febrero de dos mil doce.-

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril y la primera quincena de diciembre 2009. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009. Documentales que no benefician a su oferente, en virtud que pretenden demostrar el pago y goce de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.- - - - -

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Testimonial que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, en términos del numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

Bajo ese contexto, del análisis de las pruebas aportadas por las partes en los expedientes acumulados; este Tribunal tiene la certeza de que el ofrecimiento de trabajo en ambos juicios es de **MALA FE**.- - - - -

Ello es así, ya que si bien es cierto se ofertó el empleo en igualdad de condiciones generales de trabajo, esto es, nombramiento, salario, jornada y horario laboral; también lo es que se advierten una serie de presunciones de las cuales no existe prueba en contrario, y que permiten tener la certeza de la intención de reintegrar a la actora a su puesto. En primer término, porque de la inspección ocular, así como de las listas de checado, obra la presunción de asistencia por parte de la actora a sus labores los días seis y siete de enero de dos mil diez, siendo éstos posteriores al día cinco en que se funda la defensa de abandono por parte de la demandada; aunado a ello, al administrarse la prueba documental número 5, consistente en la escritura pública número 910, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, la copia simple de la entrega recepción de data cinco de enero de dos mil diez, así como la copia simple del gafete con el cual se identifica la C. ***** para el desahogo de la prueba confesional a su cargo (misma que esta autoridad tuvo el original a la vista), se aprecia que el puesto de Jefe Administrativo demandado, no se encontraba vacante para efectos de que la actora se reintegrara en igualdad de circunstancias, ya que al Notario Público se le hizo de su conocimiento que el puesto estaba ocupado por ***** , persona esta que se identifica ante esta instancia como Jefe Administrativo por el lapso comprendido del mes de septiembre de dos mil doce a septiembre de dos mil quince, periodo en el cual se ofertó el empleo y se reinstaló a la accionante el nueve de octubre de dos mil catorce, siendo ello por tanto contrario a un recto proceder, al ya encontrarse ocupado el lugar; además, de dicha escritura, se asentó que no registró su asistencia por la ausencia de la tarjeta de checado, no obstante estar en funcionamiento el reloj checador, ni tampoco se le permitió ingresar al área de trabajo, ya que la misma, dice, le fue impedida al cerrarse bajo llave, y que no obstante inquirir por la tarjeta de asistencia, así como por persona que le diera respuesta alguna, se le negó el acceso sin tener éxito alguno;

por lo que, si la actora pretendía desempeñar sus funciones desde el día en que fue reinstalada, esto es, dieciséis de febrero de dos mil doce, no pudo ser así, al no permitirle su registro de entrada y acceso al área de trabajo al día siguiente diecisiete de febrero de dos mil doce; por lo que se estima que si se oferta nuevamente el empleo al igual que en el primer procedimiento instado, no tenía la razón o el motivo del porqué negarle la prestación de sus servicios en la fecha en que aparentemente la demandada dice "laboró con normalidad", pues se acredita lo contrario, como se dijo, con la certificación de hechos que realiza el fedatario público mediante escritura pública 910 de data veinte de febrero de dos mil doce.-----

Conjuntamente, de autos se aprecia la prueba de inspección ocular ofertada en ambos procedimientos por la actor, la cual versó (entre otras cuestiones), sobre los avisos de alta, modificaciones salariales y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de acreditar, a lo que aquí interesa, *que es cierto que la actora fue dada de baja como servidora pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social con posterioridad al seis de enero de año en curso y que posterior al día dieciséis de febrero de dos mil doce no se le ha dado de alta ante dicho instituto.* Dicha probanza se diligenció, respectivamente, los días veinte de febrero de dos mil doce y veintisiete de noviembre de dos mil trece, donde al no exhibirse los documentos requeridos, se tuvo al ayuntamiento por presuntamente ciertos los hechos que se pretendieron demostrar.-----

Con ello, se tiene la certeza de la *mala fe* de reintegrar a las labores a la actora; pues no obstante ser esta una presunción derivada de la falta de exhibición de documentos en el desahogo de la prueba de inspección ocular, no menos cierto es que no obra prueba en contrario de que la baja y falta de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se dio, no por abandono señalado, sino por el despido alegado de los días siete de enero de dos mil diez y dieciséis de febrero de dos mil doce, máxime que no existe prueba en contrario. Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

Décima Época
Registro: 2003322
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.)
Página: 1607

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA

JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

XII.- En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo en ambos sumarios es de mala fe, se colige que no se revierte la carga de la prueba y que **corresponde al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco desacreditar los despidos a que hace alusión la actora *******, **acontecieron, respectivamente, los días siete de enero de dos mil diez y dieciséis de febrero de dos mil doce.** Robustece lo anterior, los siguientes criterios: - - -

No. Registro: 915,950

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 813

Página: 681

Genealogía: GACETA NÚMERO 10-12, TESIS XIII. J/2, PÁGINA 176

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II, SEGUNDA PARTE-2,

JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA 657

APÉNDICE '95: TESIS 690 PÁGINA 465

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL

OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte demandada, en los términos siguientes:-

CON RELACIÓN A LAS PROBANZAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE LABORAL REGISTRADO BAJO NÚMERO 1962/2010-G:

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****. Prueba desahogada el día veintidós de febrero de dos mil doce, visible en autos a fojas 153 a 156 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia, se considera no beneficiosa a su oferente para efecto de desacreditar el despido del que se duele la actora; en virtud que la misma niega que haya dejado de presentarse a laborar desde el día seis de enero dos mil diez y en lo sucesivo.- -----

2.-DOCUMENTALES.- Consistente en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (15/04/2009) y a la primera quincena de diciembre (15/12/2009), ambas del año 2009 respectivamente a favor de la actora. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (16/12/2009) a favor de la actora, nómina firmada por la accionante *****. Documentos que no guardan relación con la litis acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; dado que pretenden demostrar únicamente lo contenido en ellos, esto

es, el pago de salario y demás prestaciones, sin que se desacredite el despido. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Registro No. 244030
Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
55 Quinta Parte
Página: 39
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Probanza que el día dieciocho de junio de dos mil doce, se tuvo a la entidad demandada por perdido el derecho a su desahogo, en atención a la falta de interés en términos del ordinal 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

5.- PRESUNCIONAL.- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que analizadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no benefician a su oferente; toda vez que no existe constancia o presunción alguna en actuaciones que desacredite el despido del que se duele la actora del día siete de enero de dos mil diez.-----

CON RELACIÓN A LAS PROBANZAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE LABORAL REGISTRADO BAJO NÚMERO 491/2012-C2:

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****. Prueba desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil trece, visible en autos a foja 515 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia, se considera no beneficia a su oferente para efecto de desacreditar el despido del que se duele la actora; en virtud que la misma niega que haya abandonado su empleo el diecisiete de febrero de dos mil doce.-----

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril y la primera quincena de diciembre 2009. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009. Documentos que no guardan relación con la litis acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; dado que pretenden demostrar únicamente lo contenido en ellos, esto es, el pago de salario y demás prestaciones, sin que se desacredite el despido. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Registro No. 244030
Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
55 Quinta Parte
Página: 39
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Probanza que el día diecisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo a la entidad demandada por perdido el derecho a su desahogo, en atención a la falta de interés en términos del ordinal 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

5.- PRESUNCIONAL.- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que analizadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no benefician a su oferente; toda vez que no existe constancia o presunción alguna en actuaciones que desacredite el despido del que se duele la actora del día dieciséis de febrero de dos mil doce; pues contrario a ello, de autos se aprecia que a la actora se le negó el registro de entrada así como el acceso a su área de trabajo el día posterior diecisiete de febrero de dos mil doce, tal y como se desprende de la documental número 5 aportada por la misma, consistente en la escritura pública 910 de fecha veinte de febrero de dos mil doce.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada en ambos sumarios acumulados, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende, determinando la carga de la prueba para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, éste no cumplió con el débito procesal impuesto por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; dado que no demostró con medio de convicción alguno sus defensas, esto es, *que la trabajadora *****, no fue despedida injustificadamente los días siete de enero de dos mil diez y dieciséis de febrero de dos mil doce, respectivamente, sino que la misma fue quien abandonó su empleo libre y voluntariamente.*-----

Pues contrario a ello, no obstante ofertarle el empleo en ambos juicios acumulados 1962/2010-G y 491/2012-C2 y haberse llevado a cabo la reinstalación respectiva, se demostró por parte de la accionante con la escritura pública

número 910, que a la misma no se le permitió ni registrar el ingreso ni acceder a su área de trabajo para desempeñar sus labores, aunado a que su puesto no se encontraba vacante, sino ocupado por la C. *****.- - - - -

Bajo esa tesitura, se comprueba la existencia del despido en ambos expedientes acumulados 1962/2010-G y 491/2012-C2.- - - - -

Así, respecto al expediente **1962/2010-G**, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación de la actora por diligencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, así como por la reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios médicos, por el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez al día dieciséis de febrero de dos mil doce.- - - - -

Asimismo, se **CONDENA** al pago del bono del servidor público del siete de enero de dos mil diez al día dieciséis de febrero de dos mil doce, mismo que se cubre anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, por el importe de quince días de salario. Se precisa que el pago del bono de mérito, si bien es una prestación extralegal donde la parte actora tiene la obligación de acreditar su existencia y entrega, no menos cierto es que se demuestra su entrega mediante recibo de nómina exhibido en actuaciones.- - - - -

Y respecto a las prestaciones de apoyo a guarderías, ayuda de transporte, importe de quinquenios, despensa y asignación por insalubridad; las mismas integran el salario que al efecto se establece en el presente laudo; por lo que su condena al pago se encuentra incluida en el salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe Administrativo de la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez al dieciséis de febrero de dos mil doce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, respecto al expediente **491/2012-C2**, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación de la actora por diligencia de fecha nueve de octubre de dos mil catorce; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, así como por la reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios médicos, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil doce al nueve de octubre de dos mil catorce.- - - - -

Asimismo, se **CONDENA** al pago del bono del servidor público del dieciséis de febrero de dos mil doce al nueve de octubre de dos mil catorce, mismo que se cubre anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, por el importe de quince días de salario. Se precisa que el pago del bono de mérito, si bien es una prestación extralegal donde la parte actora tiene la obligación de acreditar su existencia y entrega, no menos cierto es que se demuestra su entrega mediante recibo de nómina exhibido en actuaciones.- - - - -

Y respecto a las prestaciones de apoyo a guarderías, ayuda de transporte, importe de quinquenios, despensa y asignación por insalubridad; las mismas integran el salario que al efecto se establece en el presente laudo; por lo que su condena al pago se encuentra incluida en el salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Asimismo se **ABSUELVE** al pago del día dieciséis de febrero de dos mil doce, en razón que el mismo fue condenado bajo el rubro de salarios caídos.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe Administrativo de la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil doce al nueve de octubre de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XIII.- Demanda la accionante en el juicio 1962/2010-G1 bajo el inciso d), por el pago de daños y perjuicios que se ocasionen por la baja que se llevó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, que deberán cubrirse los gastos

médicos y hospitalarios que tenga que erogar por la falta de dichos servicios. Al efecto esta autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86
Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.
Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal colige improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago el actor tiene que comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación de que tiene que realizar gastos médicos durante el tiempo en que estuvo separado de su empleo, cargo o comisión, es una presunción a la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996
Tesis: I. 5°.T.12 K
Página: 635

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época

Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-1
Julio a Diciembre de 1989
Página 266

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora los daños y perjuicios que se ocasionen por la baja que se llevó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de la accionante, esto es, que deberán cubrirse los gastos médicos y hospitalarios que tenga que erogar por la falta de dichos servicios, desde el siete de enero de dos mil diez al dieciséis de febrero de dos mil doce, al ser un hecho futuro e incierto y al no haber acreditado erogación alguna por dicho concepto.- -

XIV.- La actora reclama en el expediente 1962/2010-G bajo inciso e), por el pago de tiempo extraordinario, el cual refiere laboraba de lunes a sábado de las nueve a las dieciséis horas y de las diecisiete a las diecinueve horas, y los días domingos de las nueve a las trece horas, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil uno al seis de enero de dos mil diez. Al efecto esta autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que su pago devine de improcedente, en virtud de que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que la actor dice laborar toda la semana, de

lunes a sábado nueve horas y los días domingo cuatro horas, resultando ilógico que una persona labore siete días con una jornada excedida de la legal, durante mucho tiempo, específicamente nueve años. Por ende, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor tiempo extraordinario, el cual refiere laboraba de lunes a sábado de las nueve a las dieciséis horas y de las diecisiete a las diecinueve horas, y los días domingos de las nueve a las trece horas, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil uno al seis de enero de dos mil diez. Teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Por lo que al tenerse por inverosímil la jornada extraordinaria que reclama la accionante, incluyendo los días domingos que sostiene laboró en el expediente 1962/2010-G, se tiene por tanto que no trabajó todos los días domingos de las nueve a las trece horas, por el periodo del uno de enero de dos mil uno al seis de enero de dos mil diez, considerándose por tanto absolver y se **ABSUELVE** a la demandada a pagar los días domingos, que reclama la actora en el inciso i) de su demanda, por el periodo del uno de enero de dos mil uno al seis de enero de dos mil diez.- - - - -

XV.- Reclama la actora en el juicio 1962/2010-G1, por el pago de las diferencias del sueldo de las vacaciones y prima vacacional que se le han cubierto únicamente con sueldo base, con lo que realmente deberían pagarle por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como el pago de vacaciones y prima vacacional devengadas y no cubiertas, dado que refiere que únicamente se le han cubierto con el sueldo base, no obstante que deben cubrirse con el salario integrado en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que se le cubrió en forma íntegra y puntual las vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas, en razón de su salario y con base a lo que la propia ley dispone, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto.- - - - -

Precisado lo anterior, es menester determinar el salario legal que percibe la accionante, bajo las consideraciones siguientes:- - - - -

La parte actora en su escrito de demanda, aduce que de manera mensual percibía la cantidad integrada de ***** pesos; la cual, refiere, se compone de los siguientes conceptos: a) sueldo mensual, apoyo a guarderías, ayuda de transporte; quinquenios; despensa; asignación por insalubridad mensual; bono anual del día del servidor público; prima vacacional anual; aguinaldo anual; aportación mensual al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos e Instituto de Pensiones del Estado.- - - - -

Al respecto, el ayuntamiento demandado contestó que es falsa la integración a que hace alusión, dado que únicamente el salario se conforma con sueldo base, apoyo a guarderías, ayuda de transporte, importe de quinquenios, despensa y asignación por insalubridad, lo cual, en suma da un total de ***** pesos quincenales.- - - - -

Bajo ese contexto, analizadas las manifestaciones de ambas partes, y **EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO 125/2013 Y 1221/2014 DICTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL TERCER CIRCUITO**, se tiene que el salario integrado en términos del

numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es el que se señala por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de ***** pesos quincenales, y no así al que hace alusión la accionante de ***** pesos mensuales. Ello, en razón que los conceptos que la actora pretender "indexar", como lo es la prima vacacional y aguinaldo, son prestaciones que si bien es cierto la actora tiene derecho a percibir las conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también es verídico que se adquieren y generan anualmente por el transcurso del tiempo, esto es, no las percibe de manera continua por la prestación de sus servicios, aunado a ello, no forman parte integrante del salario acorde al numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo como falsamente lo manifiesta; además, respecto al bono del servidor público, es una prestación extralegal, que en los mismos términos, no forma parte integrante del salario acorde al ordinal precitado, aparte de que ésta depende de si se celebró o no previamente un convenio donde se determinara su derecho a adquirirlo; y tocante a las aportaciones ante SEDAR y Pensiones, no son cantidades que se entreguen líquida y directamente al trabajador, sino que de lo percibido por éste como remuneración por la prestación de sus servicios, se entrega por ambas partes a dichas dependencias cierto importe denominado "aportación"; por lo que no es válido que dicha cantidad sea entregada directamente al empleado, sino a las instituciones respectivas.-----

Máxime que con la nómina exhibida de fecha once de diciembre de dos mil nueve, misma que se le concede valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acredita que el salario **quincenal integrado** es de ***** , y con el cual se ofertó el empleo y fue confirmado por el Tribunal Colegiado.-----

Ahora bien, no obstante lo anterior, al realizar las cuantificaciones respectivas de vacaciones y prima vacacional con el salario quincenal integrado de ***** **pesos**, se tienen los importes a que hace alusión la accionante en vía de aclaración de demanda del juicio 1962/2010-G; por lo que no obra discrepancia que se le adeude de ***** o ***** pesos que refiere, pues aquella diferencia deviene de cuantificar con el importe de ***** pesos, el cual, como se dijo, no es el que debe ser entregado, al incluir conceptos no o integrados en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En consecuencia, al confesar expresamente la actora en el juicio 1962/2010-G que le fueron pagadas dichas prestaciones con el "sueldo base", teniéndose que ciertamente fueron con el salario quincenal integrado de ***** pesos; este Tribunal estima procedente absolver y se

ABSUELVE al ayuntamiento demandado a pagar las diferencias del sueldo de las vacaciones y prima vacacional que se le han cubierto únicamente con sueldo base, con lo que realmente deberían pagarle, así como el pago de vacaciones y prima vacacional devengadas y no cubiertas.- -

XVI.- Peticiona la actora en el inciso g) de su demanda inicial 1962/2010-G, por el pago de los días laborados y no cubiertos del uno al seis de enero de dos mil diez. Por su parte, la demandada contesta que la actora tiene a su disposición la cantidad que resulte del total de dichos días.- - - - -

Ante tal tesitura, se advierte de la contestación de demanda que el Ayuntamiento no niega el adeudo, sino que contrario a ello, reconoce que las cantidades están a su disposición, por lo que tal confesión expresa hace prueba plena en el términos de los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y se considera procedente condenar y se **CONDENA** a la demanda a pagar a la actora los días del uno al seis de enero de dos mil diez, esto es, la cantidad de ***** , monto que resulta de multiplicar los ***** pesos que percibía la actora por día, por los seis días condenados.- -

XVII.- La actora reclama bajo el inciso h) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda 1962/2010-G, por el pago de las primas dominicales por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del uno de enero de dos mil uno al seis de enero de dos mil diez. Sin embargo, previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que una vez analizada la misma y de una lectura íntegra de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -norma general que rige los

conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco-, no se encuentra contemplada en dicho ordenamiento jurídico, y esta autoridad en uso de sus facultades, no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:-----

No. Registro: 214,556
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Tesis:
Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada, a pagar a la demandante las primas dominicales por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del uno de enero de dos mil uno al seis de enero de dos mil diez.-----

XVIII.- Demanda la accionante en el expediente acumulado 491/2012-C2 bajo el inciso d), por el pago de daños y perjuicios que se ocasionen por la baja que se llevó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, que deberán cubrirse los gastos médicos y hospitalarios que tenga que erogar por la falta de dichos servicios. Al efecto esta autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86
Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.
Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal colige improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago el actor tiene que comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación de que tiene que realizar gastos médicos durante el tiempo en que estuvo separado de su empleo, cargo o comisión, es una presunción a la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Mayo de 1996
Tesis: I. 5º.T.12 K
Página: 635

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-1
Julio a Diciembre de 1989
Página 266

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora los daños y perjuicios que se ocasionen por la baja que se llevó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de la accionante, esto es, que deberán cubrirse los gastos médicos y hospitalarios que tenga que erogar por la falta de dichos servicios, desde el dieciséis de febrero de dos mil doce al nueve de octubre de dos mil catorce, al ser un hecho futuro e incierto y al no haber acreditado erogación alguna por dicho concepto.-----

XIX.- Reclama la actora en el juicio 491/2012-C2, por el pago de las diferencias del sueldo de las vacaciones y prima vacacional que se le han cubierto únicamente con sueldo base, con lo que realmente deberían pagarle por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como el pago de vacaciones y prima vacacional devengadas y no cubiertas, dado que refiere que únicamente se le han cubierto con el sueldo base, no obstante que deben cubrirse con el salario integrado en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que se le cubrió en forma íntegra y puntual las vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas, en razón de su salario y con base a lo que la propia ley dispone, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto.-----

Precisado lo anterior, es menester determinar el salario legal que percibe la accionante, bajo las consideraciones siguientes:-----

La parte actora en sus escritos de demanda, aduce que de manera mensual percibía la cantidad integrada de ***** pesos; la cual, refiere, se compone de los siguientes conceptos: a) sueldo mensual, apoyo a guarderías, ayuda de transporte; quinquenios; despensa; asignación por insalubridad mensual; bono anual del día del servidor público; prima vacacional anual; aguinaldo anual; aportación mensual al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos e Instituto de Pensiones del Estado.-----

Al respecto, el ayuntamiento demandado contestó que es falsa la integración a que hace alusión, dado que únicamente el salario se conforma con sueldo base, apoyo a guarderías, ayuda de transporte, importe de quinquenios, despensa y asignación por insalubridad, lo cual, en suma da un total de ***** pesos quincenales.-----

Bajo ese contexto, analizadas las manifestaciones de ambas partes, y **EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO 125/2013 Y 1221/2014 DICTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL TERCER CIRCUITO**, se tiene que el salario integrado en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es el que se señala por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de ***** pesos quincenales, y no así al que hace alusión la accionante de ***** pesos mensuales. Ello, en razón que los conceptos que la actora pretender "indexar", como lo es la prima vacacional y aguinaldo, son prestaciones que si bien es cierto la actora tiene derecho a percibir las conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también es verídico que se adquieren y generan anualmente por el transcurso del tiempo, esto es, no las percibe de manera

continúa por la prestación de sus servicios, aunado a ello, no forman parte integrante del salario acorde al numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo como falsamente lo manifiesta; además, respecto al bono del servidor público, es una prestación extralegal, que en los mismos términos, no forma parte integrante del salario acorde al ordinal precitado, aparte de que ésta depende de si se celebró o no previamente un convenio donde se determinara su derecho a adquirirlo; y tocante a las aportaciones ante SEDAR y Pensiones, no son cantidades que se entreguen líquida y directamente al trabajador, sino que de lo percibido por éste como remuneración por la prestación de sus servicios, se entrega por ambas partes a dichas dependencias cierto importe denominado "aportación"; por lo que no es válido que dicha cantidad sea entregada directamente al empleado, sino a las instituciones respectivas.- - - - -

Máxime que con la nómina exhibida de fecha once de diciembre de dos mil nueve, misma que se le concede valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acredita que el salario **quincenal integrado** es de ***** , y con el cual se ofertó el empleo y fue confirmado por el Tribunal Colegiado.- - - - -

Ahora bien, no obstante lo anterior, al realizar las cuantificaciones respectivas de vacaciones y prima vacacional con el salario quincenal integrado de ***** **pesos**, se tienen los importes a que hace alusión la accionante en vía de aclaración de demanda del juicio 1962/2010-G; por lo que no obra discrepancia que se le adeude de ***** o ***** pesos que refiere, pues aquella diferencia deviene de cuantificar con el importe de ***** pesos, el cual, como se dijo, no es el que debe ser entregado, al incluir conceptos no o integrados en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

En consecuencia, al confesar expresamente la actora que le fueron pagadas dichas prestaciones con el "sueldo base", teniéndose que ciertamente fueron con el salario quincenal integrado de ***** pesos; este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar las diferencias del sueldo de las vacaciones y prima vacacional que se le han cubierto únicamente con sueldo base, con lo que realmente deberían pagarle, así como el pago de vacaciones y prima vacacional devengadas y no cubiertas.- - - - -

XX.- Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en los juicios acumulados **1962/2010-G y 491/2012-C2**, deberá tomarse en consideración el salario **quincenal integrado** de ***** , con el cual fue ofertado el empleo, y en atención a

los razonamientos vertidos en el considerando XII del presente laudo, **EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO 125/2013 Y 1221/2014 DICTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL TERCER CIRCUITO.- -**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Respecto al expediente **1962/2010-G**, al ya haberse llevado a cabo la reinstalación de la actora por diligencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce; se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, así como por la reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios médicos, por el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez al día dieciséis de febrero de dos mil doce; asimismo, se **CONDENA** al pago del bono del servidor público del siete de enero de dos mil diez al día dieciséis de febrero de dos mil doce, mismo que se cubre anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, por el importe de quince días de salario.- - - - -

TERCERA.- Respecto al expediente **491/2012-C2**, al ya haberse llevado a cabo la reinstalación de la actora por diligencia de fecha nueve de octubre de dos mil catorce; se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, así como por la reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios médicos, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil doce al nueve de octubre de dos mil catorce; asimismo, se **CONDENA** al pago del bono del servidor público del dieciséis de febrero de dos mil doce al nueve de octubre de dos mil catorce, mismo que se cubre anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, por el importe de quince días de salario.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la

mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe Administrativo de la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez al nueve de octubre de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la demanda a pagar a la actora los días del uno al seis de enero de dos mil diez, esto es, la cantidad de *****.- - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora los daños y perjuicios que se ocasionen por la baja que se llevó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de la accionante, esto es, que deberán cubrirse los gastos médicos y hospitalarios que tenga que erogar por la falta de dichos servicios, desde el siete de enero de dos mil diez al nueve de octubre de dos mil catorce (en atención a los juicios acumulados); se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora tiempo extraordinario, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil uno al seis de enero de dos mil diez; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora los días domingos, por el periodo del uno de enero de dos mil uno al seis de enero de dos mil diez; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de las diferencias del sueldo de las vacaciones y prima vacacional que se le han cubierto, con lo que realmente deberían pagarle; se **ABSUELVE** a la parte demandada, a pagar a la demandante las primas dominicales por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del uno de enero de dos mil uno al seis de enero de dos mil diez.- - - - -

SEXTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1221/2014.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-